



RESOLUCIÓN No. **5927** DE 2020

*"Por la cual se resuelve un conflicto surgido entre **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.** y **COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A.**"*

LA SESIÓN DE COMISIÓN DE COMUNICACIONES DE LA COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES

En ejercicio de sus facultades legales, y especialmente las que le confiere el numeral 9 del artículo 22 de la Ley 1341 de 2009, modificado por el artículo 19 de la Ley 1978 de 2019 y,

CONSIDERANDO

1. ANTECEDENTES

Mediante comunicación del 15 de noviembre de 2019 radicada bajo el número 2019303950¹, **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.** (en adelante "**COLOMBIA TELECOMUNICACIONES**") solicitó a la Comisión de Regulación de Comunicaciones -CRC que diera inicio al trámite administrativo correspondiente, a fin de solucionar la controversia surgida con **COMUNICACIÓN CELULAR S.A. - COMCEL S.A.** (en adelante "**COMCEL**"), relacionada con la revisión de la remuneración por el uso de la instalación esencial de Roaming Automático Nacional - RAN para los servicios de voz, SMS y datos, aplicable a aquellos municipios donde el proveedor solicitante del acceso haya desplegado para la prestación de sus servicios de voz, SMS y datos en conjunto más de tres sectores de tecnologías 2G (GRAN, GERAN) y 3G (UTRAN) o 4G.

Estudiada la solicitud presentada por **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES**, y verificado preliminarmente el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad dispuestos en los artículos 42 y 43 de la Ley 1341 de 2009, la Directora Ejecutiva (E. F.) de esta Comisión dio inicio a la respectiva actuación administrativa el día 22 de noviembre de 2019. Para ello, se fijó en lista el traslado de la solicitud y se remitió a **COMCEL** copia de esta y de la documentación asociada a la misma, mediante comunicación de la misma fecha, con número de radicado de salida 2019527785, para que se pronunciara sobre el particular².

COMCEL dio respuesta al traslado efectuado por la CRC, mediante comunicación del 29 de noviembre de 2019, radicada bajo el número 2019304147³. En esta comunicación, **COMCEL** expresó los puntos en divergencia, sus consideraciones y su oferta final.

Posteriormente, la Directora Ejecutiva (E. F.) de esta Comisión, en consonancia con lo previsto en el artículo 45 de la Ley 1341 de 2009, procedió a citar a las partes para la celebración de la audiencia de mediación correspondiente, y fijó como fecha para su realización el 20 de diciembre de 2019 a las 10:00 a.m.⁴

En la fecha programada, las partes acudieron a la CRC a la realización de la audiencia de mediación, sin que se alcanzara un acuerdo directo sobre los asuntos tratados en la actuación administrativa, con lo cual se dio por concluida esta etapa⁵.

¹ Expediente administrativo 3000-86-71. Folios 1 - 50.

² Expediente administrativo 3000-86-71. Folios 51 - 53.

³ Expediente administrativo 3000-86-71. Folios 54 - 107.

⁴ Expediente administrativo 3000-86-71. Folios 110 - 111.

⁵ Expediente administrativo 3000-86-71. Folios 112 - 134.

4

X
PB

Dado que en el presente asunto se está ante una solicitud de solución de controversias elevada por **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** respecto de **COMCEL**, asunto sobre el cual la CRC debe pronunciarse por vía de un acto administrativo de carácter particular y concreto, esta Comisión no debe informar a la Superintendencia de Industria y Comercio -SIC- sobre esta actuación, pues se configura una de las excepciones a dicho deber, de acuerdo con lo previsto en el numeral 3 del artículo 2.2.2.30.4 del Decreto 1074 de 2015.

2. ARGUMENTOS DE LAS PARTES

2.1. Argumentos expuestos por COLOMBIA TELECOMUNICACIONES

COLOMBIA TELECOMUNICACIONES comienza su escrito exponiendo que el 10 de febrero de 2014 suscribió un contrato con **COMCEL** con el objetivo de establecer los derechos y obligaciones de orden jurídico, técnico, operacional, administrativo, financiero y económico que rigieran la provisión de la instalación esencial de RAN para los servicios de voz, SMS y datos.

Señala que en mayo de 2016 suscribieron el otrosí No. 1 con el fin de modificar las tablas 1 y 2 del contrato en cita y, a su vez, acordaron la remuneración del acceso y uso de la instalación de RAN para los servicios de voz y SMS. Así mismo, continúa, en el mes de septiembre de 2017, suscribieron el otrosí No. 2 con el fin de modificar lo relativo a los valores de remuneración aplicables en aquellos municipios donde el proveedor solicitante del acceso a la instalación de RAN para los servicios de voz, SMS y datos haya desplegado en conjunto tres o más sectores de tecnologías 2G y 3G o 4G.

Luego de citar el clausulado contractual relacionado con la remuneración del acceso y uso a RAN, **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** relata que las partes llegaron a un acuerdo en torno al mencionado valor en los municipios en los que, en principio, este debe ser negociado. Agrega que, sin embargo, se presentó un nuevo hecho consistente en que la CRC, mediante la Resolución CRC 5848 de 2019, solucionó una controversia planteada por la misma **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** para la fijación del valor de remuneración para RAN frente a AVANTEL S.A.S., determinando una metodología que permite establecer el valor remuneración en los municipios en los que este es negociado.

El solicitante indica que el 2 de octubre en el Comité Mixto de Interconexión – CMI solicitó a **COMCEL** que revisara a partir de la fecha el valor de remuneración de los servicios de RAN y propuso los valores, con fundamento en la metodología definida en la Resolución CRC 5848 de 2019. Menciona que en el CMI **COMCEL** se comprometió a revisar la propuesta sin que a la fecha de presentación de la solicitud de solución de controversias se hubiere obtenido respuesta, lo que a su juicio permite afirmar que no hay acuerdo de cara a ajustar el valor de remuneración de la instalación de RAN con base en la metodología utilizada en la Resolución CRC 5848 de 2019.

COLOMBIA TELECOMUNICACIONES, a su vez, expresa que la etapa de negociación directa se encuentra agotada, por lo que considera que su solicitud es procedente.

Como puntos de acuerdo, **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** manifiesta que las partes reconocen la prestación del servicio de RAN en los municipios en los que se haya desplegado para la prestación de sus servicios de voz, SMS y datos, en conjunto tres o más sectores de tecnologías 2G, 3G o 4G. Por otra parte, puntualiza que no existe acuerdo en cuanto al valor de remuneración, puesto que **COMCEL** considera que se debe seguir aplicando el negociado, en tanto que **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** defiende la postura según la cual se debe aplicar la metodología definida por la CRC en el conflicto que se suscitó con AVANTEL S.A.S.

El solicitante anota que la postura de **COMCEL** trae de suyo el reconocimiento de un valor de remuneración superior al definido a partir de la metodología de la CRC, lo que implicaría que el Proveedor de Red Visitada -PRV- (para el caso **COMCEL**) estaría cobrando ilegítimamente valores más altos que los topes, lo cual iría en contra del principio de cargo igual acceso igual.

A título de pretensión, **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** solicita que la CRC fije el valor de remuneración para el RAN aplicable en aquellos municipios donde el proveedor solicitante del acceso haya desplegado para la prestación de servicios de voz, SMS y datos en conjunto tres o más sectores de tecnologías 2G, 3G o 4G, a partir del 2 de octubre, así:

Servicio	Valor
Voz (minuto)	\$ 22,10
SMS	\$ 1,10
Datos (Mbyte)	\$ 12,03

De otro lado, la oferta final de **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES**, según su escrito, consiste en que para el pago por el uso de la red de **COMCEL** en RAN, se apliquen los valores presentados en el CMI del 2 de octubre de 2019, desde esa misma fecha, los cuales se extraen a partir de la aplicación de la metodología definida en la Resolución CRC 5848 de 2019.

Como fundamentos de derecho, **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** expone los siguientes argumentos:

- La solicitud se basa en la Ley 1341 de 2009, la Resolución CRC 4660 de 2014, la Resolución CRC 5107 de 2017, las resoluciones y conceptos de la Comunidad Andina, en particular la Resolución 432, y el concepto de la CRC con radicado 2018513233 del 9 de abril de 2018.
- Los artículos 6 y 7 de la Resolución CRC 5107 de 2017 no regularon los valores de remuneración por el acceso a la instalación esencial de RAN aplicable en aquellos municipios donde el proveedor solicitante del acceso haya desplegado para la prestación de servicios de voz, SMS y datos en conjunto 3 o más sectores de tecnologías 2G, 3G o 4G.
- Por lo anterior las partes deben negociar estos valores. No obstante, la CRC fijó una metodología para el cálculo del valor de remuneración en el supuesto anotado, a partir de los principios consagrados en la Ley 1341 de 2009. La existencia de la metodología hace que exista un desacuerdo en relación con los valores ya pactados por las partes, lo que implica que se pueda acudir a la CRC para que fije el valor de remuneración que **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** le debe pagar a **COMCEL**.
- Para resolver el presente conflicto la CRC debe tener en cuenta la metodología varias veces mencionada para que el acceso a RAN se rija por los principios de la Ley 1341 de 2009, como el de acceso igual cargo igual de manera simétrica para todos los proveedores, basado en un modelo de costos que permita recuperar las inversiones y garantice el principio de suficiencia financiera.
- A partir de las consideraciones de la Resolución CRC 5848 de 2019, lo cierto es que **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** no puede continuar pagando valores superiores a los definidos por la CRC y, por lo tanto, **COMCEL** no puede negarse a revisar las condiciones fijadas contractualmente.
- Al no existir acuerdo entre las partes, de conformidad con las normas nacionales y supranacionales, la CRC debe resolver el conflicto de interconexión, en específico, en atención a lo preceptuado por el artículo 32 de la Resolución 432 de la Comunidad Andina.
- Aun cuando hay acuerdo respecto del valor de remuneración, ese acuerdo dejó de existir al momento de aparecer el hecho nuevo relacionado con la metodología para fijar los valores para la remuneración por el acceso a la instalación esencial de RAN, en los municipios donde este inicialmente debía pactarse por las partes.
- En los contratos para el acceso RAN, de una parte, se configuran típicas situaciones contractuales que son del resorte de la autonomía de la voluntad cuyo control corresponde a las autoridades jurisdiccionales y, de otra, *"se limita a aplicar a los contratantes elementos de un estatuto legal, regulatorio o reglamentario, como en este caso, que garantice el cobro en igualdad para todos los proveedores que utilizan esta instalación esencial"*.
- La remuneración del RAN es uno de esos aspectos contractuales que permiten la intervención de la CRC a fin de que ajustarse a la regulación, como sucedió para el tráfico de voz y SMS terminado en la red del PRV que debe ser remunerado con fundamento en los artículos 4.3.2.8 y 4.3.2.10 de la Resolución CRC 5050 de 2016.
- La CRC puede, en ejercicio de sus facultades regulatorias en torno al régimen de remuneración del RAN y por cuenta del principio de acceso igual – cargo igual, modificar la autonomía de la voluntad.
- Tratándose de los contratos de acceso e interconexión, la regulación estatal es materia indisponible para las partes, quienes, si bien pueden disciplinar sus intereses, no gozan de amplia libertad para determinar los asuntos que la regulación ha sustraído de la autonomía negocial.
- En los contratos de tracto sucesivo la incidencia de la regulación puede darse no solamente al inicio de su ejecución, sino que se puede verificar durante toda su vigencia, de suerte que, si la CRC modifica, adiciona o sustituye la regulación, ello tiene incidencia inmediata en la libre voluntad y, por ende, en el contrato.

Adicionalmente, **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** describe la metodología usada por la CRC en la Resolución CRC 5848 de 2019 a fin de reiterar los valores expuestos en su oferta final y, finalmente, expone que la utilización de una metodología para un caso particular con el objetivo de fijar cargos de acceso a pesar de estar pactado un valor mayor en los contratos, tiene como "precedentes" las resoluciones 1894 de 2008 (conflicto COLOMBIA MÓVIL – **COMCEL**), 2117 de 2009 (TELEFÓNICA MÓVILES – **COMCEL**) y 2637 de 2010 (COLOMBIA MÓVIL – TELEFÓNICA MÓVILES).

Por último, es de mencionar que **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** aportó los siguientes documentos:

- Copia de las resoluciones de la CRC citadas en su escrito.
- Copia del otrosí No. 2 suscrito entre las partes el 2 de septiembre de 2017.
- Copia del correo del 3 de octubre de 2019 y el acta sin firmar del 2 de octubre en 2019, donde consta la realización del CMI entre las partes para tratar los temas del conflicto.
- Copia del correo del 24 de octubre de 2019 y el acta sin firmar del 2 de octubre en 2019, donde consta la realización del CMI entre las partes para tratar los temas del conflicto.
- Copia del correo del 24 de octubre de 2019 en donde se remite el acta con comentarios y aceptaciones y el acta sin firmar del 2 de octubre en 2019, donde consta la realización del CMI entre las partes para tratar los temas del conflicto.
- Copia del correo del 25 de octubre de 2019 en donde se informa de la no aceptación del cambio y el acta sin firmar del 2 de octubre en 2019, donde consta la realización del CMI entre las partes para tratar los temas del conflicto.
- Su Certificado de Existencia y Representación Legal.

2.2. Argumentos expuestos por COMCEL

En su escrito de observaciones, **COMCEL** inicia señalando que es cierto que las partes suscribieron el contrato para la provisión bilateral de RAN y las modificaciones mencionadas por **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES**. Precisa que la modificación No. 2 tuvo como génesis lo decidido en la Resolución CRC 5107 de 2017, en la que se fijaron valores de remuneración por el uso de RAN para aquellos municipios donde el proveedor solicitante haya desplegado para los servicios de voz, SMS y datos en conjunto tres o menos sectores de tecnologías 2G, 3G o 4G o no haya desplegado ningún sector de las citadas tecnologías. Así mismo, **COMCEL** señala que las partes pactaron los valores de remuneración para aquellos municipios donde el proveedor solicitante haya desplegado para los servicios de voz, SMS y datos en conjunto tres o más sectores de tecnologías 2G, 3G o 4G.

Para **COMCEL**, llama la atención que **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** pretenda que, por vía de una actuación particular, la CRC modifique la regulación general y las condiciones contractualmente estipuladas. De aceptarse tal postura, dice **COMCEL**, (i) la CRC regularía la totalidad de los valores de remuneración y modificaría la Resolución CRC 5107 de 2017; (ii) desconocería el acuerdo entre las partes que se origina en lo dispuesto en la regulación general; y (iii) impondría un procedimiento no establecido en la regulación, sin que haya un análisis de impacto normativo sobre la materia.

COMCEL añade que los cálculos de **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** traen consigo que no haya diferencia entre el valor de remuneración regulado y el negociado para el servicio de datos, lo que da cuenta de que lo pretendido por dicho PRST se aleja de las disposiciones regulatorias y legales. Sobre este asunto, **COMCEL** aduce que la SIC, en tres conceptos de abogacía de la competencia, se pronunció sobre los efectos negativos que podría tener el RAN en los incentivos a la inversión y competencia en infraestructura, generando conductas parasitarias, lo cual, agrega, es notorio con la solicitud de **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES**. Ello, prosigue, deviene en la subutilización del espectro en que se apalanca la operación de **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** en ciertos lugares, aprovechando la distorsión que genera usar otra red con un nuevo valor de remuneración similar al regulado.

COMCEL refiere al CMI celebrado con **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** el 2 de octubre de 2019, para lo cual transcribe el acta del mencionado Comité y expone que **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES**, en desconocimiento de la Resolución CRC 5827 de 2019, está pagando a **COMCEL** \$11,56 por todo el tráfico de voz terminado en la red de este último y \$1,01 por todo el tráfico de SMS terminado en la misma red, siendo que según dicho acto administrativo, solo debe ser el tráfico terminado en la red del PRV, en aquellos municipios en los que el Proveedor de Red de

Origen - PRO haya desplegado para los servicios de voz, SMS y datos en conjunto tres o menos sectores de tecnologías 2G y 3G o no hayan desplegado ningún sector.

COMCEL reitera que **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES**, a sabiendas de lo establecido en la regulación general, extrajo su propuesta remuneratoria de un acto de carácter particular, *"pretendiendo modificar de manera ilegítima e ilegal la regulación de carácter general"*.

Expone que no es cierto que haya omitido revisar la propuesta de **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES**, pues lo cierto es que esta fue rechazada por ser ilegítima comoquiera que la misma busca modificar lo pactado contractualmente y la regulación general en vigor, mediante la expedición de un acto administrativo de carácter particular.

Posteriormente, en el apartado de puntos de divergencia y puntos de acuerdo, **COMCEL** afirma que no es cierto que haya falta de acuerdo en lo que respecta al valor de remuneración que se debe aplicar, toda vez que en atención a lo establecido en la Resolución CRC 5107 de 2017, las partes pactaron legítimamente los valores de remuneración de la instalación esencial de RAN en aquellos lugares donde la regulación prevé que este debe ser negociado, tal y como consta en el otrosí No. 2 suscrito por los representantes legales de las compañías.

Como apoyo a lo afirmado en este acápite, **COMCEL** indica que, según lo discutido en el CMI del 2 de octubre de 2019, **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** le está pagando \$11,56 por todo el tráfico de voz terminado en su red y \$1,01 por todo el tráfico de SMS terminado también en su red, desconociendo que la Resolución CRC 5827 de 2019 plantea estos valores solo para el tráfico terminado en la red del PRV en aquellos municipios donde el PRO haya desplegado para la prestación de sus servicios de voz y SMS en conjunto tres o menos sectores de tecnología 2G y 3G o no haya desplegado ningún sector en las mencionadas tecnologías.

Respecto de las pretensiones de **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES**, **COMCEL** manifiesta que el regulador no puede fijar un valor de remuneración que la regulación general dispuso que debía ser negociado, como efectivamente sucedió entre las partes. De esta manera, agrega, no se puede establecer una metodología prevista en un acto de carácter particular con miras a modificar la regulación general.

De otra parte, **COMCEL** formula como pretensiones (i) que se ordene a **COLTEL** dar cumplimiento a lo establecido por la CRC en el parágrafo 2 del artículo 4.7.4.1 de la Resolución CRC 5050 de 2016, adicionado por el artículo 1 de la Resolución CRC 5827 de 2019, a fin de que remunere a **COMCEL** con un valor de \$11,56 y de \$1,01, solo el tráfico en RAN terminado en la red del PRV en aquellos municipios en los que el PRO haya desplegado para la prestación de sus servicios de voz y SMS en conjunto tres o menos sectores de tecnología 2G y 3G o no haya desplegado ningún sector en las mencionadas tecnologías, de suerte que en los demás casos debe aplicar los valores acordados entre las partes; y (ii) que se decrete que el tráfico en RAN terminado cuando el PRO haya desplegado para la prestación de sus servicios de voz y SMS en conjunto más de tres sectores de tecnología 2G y 3G, debe ser remunerado por el PRO de conformidad con los valores negociados por las partes, en el otrosí No. 2 de septiembre de 2017.

A título de oferta final, **COMCEL** asegura que **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** debe dar cumplimiento a la regulación general y, en ese sentido, de una parte, debe pagar como remuneración de la instalación esencial de RAN los valores pactados en aquellos municipios donde la remuneración debe ser negociada; y, de otra parte, debe pagar el acceso a RAN, en el caso de terminación, de conformidad con lo determinado en la Resolución CRC 5827 de 2019, es decir, bajo el valor regulado para aquellos municipios en los que el PRO haya desplegado para la prestación de sus servicios de voz y SMS en conjunto tres o menos sectores de tecnología 2G y 3G o no haya desplegado ningún sector en las mencionadas tecnologías, y con el valor negociado por las partes en aquellos municipios en los que el PRO haya desplegado para la prestación de sus servicios de voz y SMS en conjunto más de tres sectores de tecnología 2G y 3G.

En el apartado de fundamentos de derecho **COMCEL** insiste en que **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** pretende *"convertir un acto administrativo de carácter particular en uno general"*, con el objetivo de hacer aplicables los efectos de la Resolución CRC 5848 de 2019 por medio de la cual se resolvió un conflicto entre **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** y AVANTEL S.A.S., sin que dicha decisión esté en firme.



RB

Luego de citar jurisprudencia de la Corte Constitucional relativa a la diferencia entre un acto administrativo de carácter general y un acto administrativo de carácter particular, **COMCEL** asegura que la Resolución CRC 5848 es un acto administrativo particular que no es aplicable en la presente actuación, pues solo tiene la capacidad de producir efectos respecto de AVANTEL S.A.S. y **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES**.

Sostiene que la falta de publicidad de la Resolución CRC 5848 de 2019, así como el hecho de que verse sobre situaciones jurídicas diferentes, genera una flagrante violación de su derecho de defensa "*tanto en el conflicto presuntamente solucionado por la CRC con la Resolución CRC [5848 de 2019], como en el conflicto iniciado (...) objeto de este traslado, y segundo frente a la no firmeza del acto administrativo que pretende invocar el solicitante como el hecho nuevo para lograr una tarifa nueva para el servicio de RAN*". Lo anterior, según **COMCEL**, sucede porque no se le permitió oponerse a la Resolución CRC 5848 de 2019 y tampoco se le permite conocer los fundamentos de hecho sobre los cuales orbitó el conflicto resuelto por dicho acto administrativo.

COMCEL advierte que **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** incurrió en una contradicción al señalar que la Resolución CRC 5848 de 2019 puede ser consultada en la página de la CRC, para después indicar que esto no era posible por no estar en firme, lo cual trae consigo la imposibilidad de extender los efectos de un acto administrativo de carácter particular a una situación de hecho y de derecho diferente.

Reitera que la Resolución CRC 5848 de 2019 no está en firme, razón por la cual sus efectos "*se encuentran suspendidos en el tiempo*", de manera que mal hace el solicitante al pretender que surta efectos un acto particular que puede ser modificado por cuenta del recurso de reposición que se interpuso en su contra.

Luego de citar el artículo 8 de la Resolución CRC 5107 de 2017, **COMCEL** aduce que en la parte considerativa del otrosí No. 2 las partes reconocieron que la modificación se generaba por la expedición de la anotada resolución, a fin de pactar el esquema de remuneración en aquellos municipios donde el RAN debe ser negociado. De este modo, dice **COMCEL**, es claro que los fundamentos de hecho y de derecho entre el conflicto resuelto por la Resolución CRC 5848 de 2019 y el puesto a consideración de la CRC en esta ocasión no son siquiera similares, pues en este existe acuerdo entre las partes de cara a la remuneración de la instalación esencial de RAN.

Al citar la cláusula 3 del otrosí No. 2, **COMCEL** insiste en que las partes pactaron los valores de remuneración descritos en el cuadro que se puso de presente al referirse a los hechos enunciados por **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES**.

Adicionalmente, **COMCEL** menciona que para poder efectuar una modificación de la regulación vigente sobre el acceso a RAN, la CRC debe realizar diversos análisis incluyendo el de impacto normativo, sin que se haya observado tal proceder con miras a cambiar la metodología para fijar los valores de remuneración en los municipios donde esta debe ser pactado por las partes.

Añade que en la actualidad no existe una metodología que permita establecer el valor de remuneración por el acceso a RAN en aquellos municipios donde el proveedor solicitante haya implementado para la prestación de sus servicios de voz, SMS y datos en conjunto más de tres sectores de tecnologías 2G, 3G o 4G, por lo que no se puede calificar de ilegítimo el cobro efectuado por **COMCEL**, como lo pretende hacer ver **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES**. Además, según **COMCEL**, de aceptarse la propuesta del solicitante, no se estaría remunerando a costos eficiente el acceso a la infraestructura que se da fruto del uso del RAN.

COMCEL enfatiza en que una decisión como la tomada en la Resolución CRC 5848 de 2019 desincentiva la inversión en infraestructura toda vez que genera que el dueño de la red que soporta la prestación del RAN no obtenga la remuneración correcta, al tiempo que quien solicita el acceso al RAN no tenga ningún incentivo en desplegar su propia infraestructura. Añade que la mencionada decisión genera efectos adversos en la competencia dado que, al descartar factores diferenciadores entre los proveedores, como la cobertura y la calidad, se eliminan incentivos para invertir en infraestructura. Remata el argumento expresando que la solicitud de **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** se traduce en un beneficio injustificado en su favor, puesto que puede ofrecer servicios a costos inferiores, generando una ventaja competitiva ilegítima.

Por último, después de transcribir el artículo 4.7.4.1 de la Resolución CRC 5050 de 2016 con la modificación realizada a través del artículo 1 de la Resolución CRC 5827 de 2019, **COMCEL** insistió

en que **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** debe cumplir con el precepto regulatorio que exige que remunere a **COMCEL** con el valor regulado únicamente el tráfico terminado en la red del proveedor visitado, en aquellos municipios donde el PRO haya desplegado para la prestación de sus servicios de voz y SMS, en conjunto tres o menos sectores de tecnología 2G y 3G o no haya desplegado ningún sector; y, al tiempo, debe remunerar para el tráfico en RAN terminado en la red del PRV en aquellos municipios donde el PRO haya desplegado para la prestación de sus servicios de voz y SMS, en conjunto más de tres sectores de tecnología 2G y 3G, de acuerdo con los valores que a continuación se exponen, de conformidad con lo previsto en el otrosí No. 2 de septiembre de 2017:

Servicio	Valor
Voz	\$ 29,74
SMS	\$ 1,28
Datos	\$ 16,73

Finalmente, es de anotar que **COMCEL** allegó los siguientes documentos:

1. Copia del acta del CMI realizado el 2 de octubre de 2019 y copia de los correos cursados entre las partes con ocasión de la convocatoria, envío de acta y seguimiento a la misma.
2. Certificado de Existencia y Representación Legal.

3. CONSIDERACIONES DE LA CRC

3.1. Verificación de requisitos de forma y procedibilidad

En este acápite es necesario constatar si la solicitud presentada por **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** cumple con los requisitos de forma y procedibilidad para el trámite, contemplados en los artículos 42⁶ y 43 de la Ley 1341 de 2009, esto es: **(i)** la solicitud escrita; **(ii)** la manifestación de la imposibilidad de llegar a un acuerdo; **(iii)** la indicación expresa de los puntos de divergencia, así como los puntos en los que exista acuerdo si los hubiere; **(iv)** la presentación de la respectiva oferta final respecto de la materia en divergencia; y **(v)** la acreditación del transcurso de treinta (30) días calendario desde la fecha de la presentación de la solicitud con los requisitos establecidos en la regulación que sobre el particular expida la CRC.

Sobre el particular, es de anotar que, revisado el escrito allegado por **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES**, se evidenció que su solicitud cumple con los requisitos de forma y procedibilidad contenidos en el Título V de la Ley 1341 de 2009, enumerados con anterioridad. Valga mencionar que del estudio de los documentos que conforman la solicitud presentada a esta Comisión, fue posible evidenciar el agotamiento del plazo de negociación directa de que trata el artículo 42 de la citada Ley 1341 de 2009 antes de acudir a la CRC, en la medida en que la solicitud fue presentada el día 15 de noviembre de 2019 y la etapa de negociación se concretó con el CMI realizado el 2 de octubre de 2019⁷, con lo cual transcurrieron más de 30 días calendario desde la presentación de la solicitud de **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES**.

3.2. Asunto en controversia

En atención a los argumentos expuestos por las partes, esta Comisión evidencia que el asunto en controversia consiste en determinar si hay lugar a que la CRC revise y modifique los valores de remuneración por el acceso a la instalación esencial de RAN, inicialmente pactados por las partes, en aquellos municipios donde el proveedor solicitante de tal acceso haya desplegado para la prestación de sus servicios de voz, SMS y datos, en conjunto más de tres sectores de tecnologías 2G (GRAN, GERAN), 3G (UTRAN) o 4G, siguiendo para ello la metodología descrita en la Resolución CRC 5848 de 2019 *"Por la cual se resuelve la solicitud de controversias entre **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.** y **AVANTEL S.A.S.**"*.

Ahora bien, debe recordarse que **COMCEL** formuló sendas peticiones encaminadas a que la CRC ordene a **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** que cumpla lo establecido en el párrafo 2 del artículo 4.1.4.1 de la Resolución CRC 5050 de 2016, adicionado por el artículo 1 de la Resolución CRC 5827 de 2019, en el sentido de remunerar a **COMCEL**, de una parte, con el valor regulado únicamente el tráfico en RAN terminado en la red del PRV en los municipios donde el PRO haya desplegado para sus servicios de voz y SMS en conjunto tres o menos sectores de tecnologías 2G y

⁶ Modificado por el artículo 26 de la Ley 1978 de 2019.

⁷ Expediente Administrativo 3000-86-71. Acta de CMI contenida a folio 32 y 92.

[Handwritten signatures and initials]

3G o no haya desplegado ninguno y, de otra parte, con el valor pactado entre las partes en aquellos municipios donde el PRO haya desplegado para la prestación de sus servicios de voz y SMS en conjunto más de tres sectores de tecnología 2G y 3G.

En este punto, es de advertir que tal pretensión enmarca la tramitación de una actuación administrativa de solución de controversias diferente a la planteada por **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES**. En esa medida, la CRC no se pronunciará de fondo sobre tal solicitud comoquiera que le corresponde a **COMCEL** promover ante esta Comisión un nuevo conflicto con el lleno los requisitos establecidos en los artículos 42 y 43 de la Ley 1341 de 2009, a fin de que se surta todo el trámite previsto en los artículos 44 a 47 de la Ley *ibidem*, para así garantizar los derechos de defensa y contradicción que asisten a quienes son parte en este tipo de actuaciones administrativas.

3.2.1. La posibilidad de revisar y modificar los valores de remuneración por el acceso a la instalación de RAN que fue inicialmente pactado por las partes en aquellos municipios donde el proveedor solicitante del acceso a la instalación esencial de RAN haya desplegado para la prestación de sus servicios de voz, SMS y datos, en conjunto más de tres sectores de tecnologías 2G (GRAN, GERAN), 3G (UTRAN) o 4G

El régimen remuneratorio de la instalación esencial de RAN se encuentra establecido en la Sección 4 del Capítulo 7 del Título IV de la Resolución 5050 de 2016. En dicha Sección, en primer lugar, se determina cómo debe ser la remuneración de los servicios de voz y SMS, aspecto sobre el cual, el artículo 4.7.4.1 de la Resolución 5050 de 2016 señala, en lo pertinente para el presente caso, lo siguiente:

"ARTÍCULO 4.7.4.1. REMUNERACIÓN DE LA INSTALACIÓN ESENCIAL DE ROAMING AUTOMÁTICO NACIONAL PARA SERVICIOS DE VOZ Y SMS.

4.7.4.1.1. El valor de remuneración por el uso del Roaming Automático Nacional para el servicio de voz no podrá ser superior a los valores establecidos en la siguiente tabla:

Remuneración	24-Feb-17	01-Ene-18	01-Ene-19	01-Ene-20	01-Ene-21	01-Ene-22
Voz (min)	28,67	25,22	21,77	18,33	14,88	11,43

Nota 1: Valores expresados en pesos constantes de enero de 2017. La actualización de los pesos constantes a pesos corrientes se realizará a partir del 1° de enero de 2018 de conformidad con lo establecido en el literal d del ANEXO 4.2 del TÍTULO DE ANEXOS o aquella que la modifique o sustituya.

(...)

4.7.4.1.2. El valor de remuneración por el uso del Roaming Automático Nacional para el servicio de SMS no podrá ser superior al valor establecido en la siguiente tabla:

Remuneración	24-Feb-2017
SMS (por unidad)	1,00

Nota 1: Valores expresados en pesos constantes de enero de 2017. La actualización de los pesos constantes a pesos corrientes se realizará a partir del 1° de enero de 2018 de conformidad con lo establecido en el literal d del ANEXO 4.2 del TÍTULO DE ANEXOS o aquella que la modifique o sustituya

(...)

PARÁGRAFO 1o. La remuneración por el uso del Roaming Automático Nacional para el servicio de voz y SMS, a los valores contemplados respectivamente en las tablas de los numerales 4.7.4.1.1 y 4.7.4.1.2 del ARTÍCULO 4.7.4.1 del CAPÍTULO 4 TÍTULO VII de la Resolución CRC 5050 de 2016, solo serán aplicables en aquellos municipios donde el proveedor solicitante del acceso a la instalación esencial de Roaming Automático Nacional, es decir, el Proveedor de Red Origen haya desplegado para la prestación de sus servicios de voz y SMS, en conjunto 3 o menos sectores de tecnologías 2G (GRAN, GERAN) y 3G (UTRAN), o no haya desplegado ningún sector en las citadas tecnologías

PARÁGRAFO 2o. En aquellos municipios donde el Proveedor de Red Origen haya desplegado para la prestación de sus servicios de voz y SMS, en conjunto tres (3) o menos sectores de tecnologías 2G (GRAN, GERAN) y 3G (UTRAN), o no haya desplegado ningún sector en las citadas tecnologías, el

tráfico de voz y SMS terminado en la red del Proveedor de Red Visitada haciendo uso de la instalación esencial de Roaming Automático Nacional deberá ser remunerado por el Proveedor de Red Origen al valor de los cargos de acceso a redes móviles, establecidos en los artículos 4.3.2.8 y 4.3.2.10 de la presente resolución, sin perjuicio de que los proveedores puedan acordar valores inferiores”.

El precepto citado permite evidenciar que los valores allí expresados únicamente serán aplicables en aquellos municipios donde el proveedor solicitante del RAN o PRO haya desplegado para la prestación de sus servicios de voz y SMS, en conjunto tres o menos sectores de tecnologías 2G (GRAN, GERAN) y 3G (UTRAN), o no haya desplegado ningún sector en las citadas tecnologías. Tal lógica aplica, a su vez, para lo dispuesto en el párrafo 2 del referido artículo 4.7.4.1, adicionado por el párrafo del artículo 1 de la Resolución CRC 5827 de 2019, en la medida en que la igualación de las reglas asociadas a la remuneración del tráfico terminado en la red del PRV haciendo uso de la instalación esencial de RAN a las reglas de remuneración de tráfico entrante para OMV, opera respecto de aquellos municipios donde el PRO haya desplegado para la prestación de sus servicios de voz y SMS, en conjunto tres o menos sectores de tecnologías 2G (GRAN, GERAN) y 3G (UTRAN), o no haya desplegado ningún sector en las citadas tecnologías.

Por su parte, el artículo 4.7.4.2 de la Resolución CRC 5050 de 2016, al regular lo relativo a la remuneración de la instalación esencial de RAN para el servicio de datos, preceptúa, en lo pertinente para el presente caso, lo que a continuación se transcribe:

“ARTÍCULO 4.7.4.2. REMUNERACIÓN DE LA INSTALACIÓN ESENCIAL DE ROAMING AUTOMÁTICO NACIONAL PARA SERVICIOS DE DATOS.

4.7.4.2.1. El valor de remuneración por el uso del Roaming Automático Nacional para el servicio de datos no podrá ser superior al valor establecido en la siguiente tabla:

Remuneración	24-Feb-2017
Datos (MByte)	11,87

Nota 1: Valores expresados en pesos constantes de enero de 2017. La actualización de los pesos constantes a pesos corrientes se realizará a partir del 1° de enero de 2018 de conformidad con lo establecido en el literal d del ANEXO 4.2 del TÍTULO DE ANEXOS o aquella norma que lo modifique, adicione o sustituya.

(...)

PARÁGRAFO. La remuneración por el uso del Roaming Automático Nacional para el servicio de datos, a los valores contemplados en la tabla del numeral 4.7.4.2.1 del ARTÍCULO 4.7.4.2 del CAPÍTULO 4 TÍTULO VII de la Resolución CRC 5050 de 2016, solo será aplicable en aquellos municipios donde el Proveedor solicitante de la instalación esencial de Roaming Automático Nacional, es decir el Proveedor de Red Origen, haya desplegado para la prestación de sus servicios de datos 3 o menos sectores de tecnología 4G, o no haya desplegado ningún sector en la citada tecnología”.

Así pues, de manera análoga a como sucede con los servicios de voz y SMS, la regulación estableció una condición según la cual el valor determinado en la tabla del artículo 4.7.4.2.1 de la Resolución CRC 5050 de 2016 únicamente será aplicable en aquellos municipios donde el proveedor solicitante del RAN o Proveedor de Red Origen haya desplegado para la prestación de datos en conjunto 3 o menos sectores de tecnología 4G, o no haya desplegado ningún sector en las citadas tecnologías.

El panorama regulatorio descrito permite colegir que existe un escenario donde los valores de remuneración por el acceso a la instalación esencial de RAN es regulado y otro ámbito en el cual los valores de remuneración deben ser negociados por las partes. El primer escenario, concerniente al acceso a la instalación esencial de RAN para los servicios de voz, SMS y datos a aquellos municipios donde el proveedor solicitante del acceso o PRO haya desplegado para la prestación de estos servicios, en conjunto 3 o menos sectores de tecnologías 2G, 3G o 4G, o no haya desplegado ningún sector en las citadas tecnologías. El segundo -valor negociado-, atinente al acceso a RAN para los servicios de voz, SMS y datos, en aquellos municipios donde el PRO haya desplegado para la prestación de los mencionados servicios más de tres sectores de tecnologías 2G, 3G o 4G. Los escenarios descritos son diferentes en la medida en que obedecen a realidades técnicas y de mercado no semejables.

En este punto resulta del caso mencionar que los cambios introducidos a partir de la Resolución CRC 5107 de 2017, en términos de la remuneración de la instalación esencial de RAN, se enfocaron en fijar un criterio a partir del cual se definía si en un determinado municipio era aplicable el valor de remuneración regulado o un valor libremente negociado entre el PRO y el PRV.

Dicho criterio, valga decirlo, tiene que ver con el despliegue de infraestructura a nivel municipal, tomando como puntos diferenciadores la cantidad de sectores desplegados por cada proveedor en función de la tecnología. Es así como la lógica económica de estas medidas se enfocó en incentivar, mediante la fijación de valores de remuneración regulados, el despliegue de infraestructura en aquellos municipios en donde se tiene tres o menos sectores de estación base instalados haciendo una diferenciación de valores, mientras que en aquellos municipios en los que se contara con más de tres sectores, la remuneración de la instalación esencial fue dejada a la libre negociación de las partes, para que actuara abiertamente la competencia, y de esta forma el PRV cobrara legítimamente valores de remuneración de RAN más altos que los topes regulados a costos medios; de no ser así, la regulación habría adoptado tales topes regulados para todos los municipios sin consideración al nivel de despliegue de red del PRO.

Lo afirmado en la medida en que, de una parte, la regla de aplicación de los topes regulados a costos medios solamente en aquellos municipios donde el PRO haya desplegado tres o menos sectores de tecnología 2G, 3G o 4G, así como la regla de libre negociación en aquellos municipios con un despliegue de más de 3 sectores de tecnología 2G, 3G o 4G, se inspiraron en los principios normativos contenidos en la Ley 1341 de 2009 de promoción de inversión y uso eficiente de infraestructura, con el objeto de incentivar el despliegue de red propia por parte del PRO en aquellos municipios con mayor densidad (donde suelen desplegarse más de 3 sectores). De otra parte, la lógica económica de adoptar la regla de libre negociación en los municipios con más de 3 sectores era permitir al PRV la negociación de dichos valores bajo el entendido que, en dichos municipios, por cuenta de la mayor densidad de tráfico, el cobro de valores de remuneración de RAN no podrían ser aquellos regulados para los municipios con mejor densidad de tráfico y sin consideración al nivel de despliegue de red del PRO. Si tal hubiese sido el propósito, no se habría incluido distinción regulatoria alguna en esta materia.

En efecto, el documento de respuesta a los comentarios remitidos con ocasión de la propuesta regulatoria publicada que culminó con la expedición de la Resolución CRC 5107 de 2017 fue claro en mencionar, sobre el objetivo de dicha regulación, que para:

"(...) generar una competencia sostenible basada en infraestructura, se debe incentivar a operadores entrantes a *"escalar la escalera de la inversión"*, que se refiere al incremento paulatino de infraestructura por parte del operador entrante, partiendo de los elementos de red más fácilmente replicables y *"escalando"* la inversión hacia elementos cada vez menos replicables. Es precisamente con este marco conceptual en mente que esta Comisión ha determinado que mientras los operadores sean considerados como entrantes, el valor a pagar por el uso de la instalación esencial de RAN para voz y datos se remunere a costos incrementales de largo plazo, lo cual les permite por un periodo de cinco años incrementar su infraestructura, y escalar la escalera de inversión. Cuando su condición de entrantes finaliza, la obligación de acceso a RAN a costos incrementales desaparece, momento a partir del cual deberá remunerar el RAN para voz y datos con la regla establecida para operadores establecidos. Lo cual en últimas envía una señal clara al mercado sobre la necesidad de inversión en infraestructura propia en tanto que al dejar de ser entrantes se incrementa el costo al que podrían arrendar la infraestructura".

A partir de lo anterior, debe concluirse que la existencia de reglas de remuneración de acceso a la instalación esencial RAN en las que se prevén los respectivos valores a ser reconocidos aplicables a municipios donde el PRO haya tenido un menor despliegue de infraestructura, paralelo a la posibilidad de que las partes pacten valores de remuneración superiores en los municipios donde el PRO haya tenido un mayor despliegue de infraestructura, halla fundamento en principios jurídicos y económicos de capital importancia en materia de telecomunicaciones.

Lo disertado hasta acá, da lugar a entender que, tratándose del valor de remuneración de la instalación esencial de RAN en aquellos municipios donde el proveedor solicitante del acceso a la instalación esencial de RAN haya desplegado para la prestación de sus servicios de voz, SMS y datos, en conjunto más de tres sectores de tecnologías 2G, 3G o 4G, el principio de autonomía de la voluntad de las partes entra a regir con el objetivo de que sean estas las que conciben los valores que rigen en su relación de acceso.

Por consiguiente, en el supuesto en el que los valores de remuneración deben ser negociados, la posibilidad de intervención de la CRC se limita a aquellos casos en los cuales no existe acuerdo sobre cuáles deben ser dichos valores o a la hipótesis en la cual exista alguna modificación regulatoria que permita que se lleve a cabo dicha intervención. En efecto, si las partes acuerdan, en ejercicio de la autonomía de la voluntad, unos valores de remuneración determinados, dichos valores, en

cumplimiento del mandato regulatorio, son lo que deben aplicarse, toda vez que es la regulación general misma la que prevé que bajo ese contexto operan, precisamente, los valores acordados por las partes. En otras palabras, si esta Comisión bajo el supuesto regulatorio bajo análisis desconociera el acuerdo al que han llegado los proveedores en cumplimiento de la regulación misma, desnaturalizaría la lógica que fundamenta la existencia regulación general destinada a que en unos casos el valor de remuneración sea regulado y, en otros, este tenga origen en la libre negociación de las partes.

Descendiendo al caso concreto se tiene que, en septiembre de 2017, **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** y **COMCEL** suscribieron el otrosí No. 2 al contrato para la provisión de la instalación esencial de RAN⁸. En dicha modificación se observa que las partes pactaron, entre otras cosas, los valores de remuneración que rigen en su relación de acceso a RAN para los servicios de voz, SMS y datos en los supuestos en los que los anotados valores deben ser negociados por las partes⁹. Súmese a lo anterior que las mismas partes en sus respectivos escritos dieron cuenta de la existencia de la referida modificación y del alcance de la misma, al señalar que por conducto de esta pactaron los valores de remuneración del acceso a RAN en aquellos municipios donde el proveedor solicitante del acceso a la instalación esencial de RAN haya desplegado para la prestación de sus servicios de voz, SMS y datos, en conjunto más de tres sectores de tecnologías 2G, 3G o 4G, es decir, en el supuesto donde la regulación permite la libre negociación¹⁰.

Lo analizado da cuenta de que, en cumplimiento de la regulación vigente, las partes acordaron los valores de remuneración en el supuesto en el que estos debían ser libremente negociados. En consecuencia, de conformidad con las reglas regulatorias arriba mencionadas, resulta del caso afirmar que la existencia de un acuerdo entre las partes impide que la CRC pueda entrar a intervenir con miras a fijar nuevos valores de remuneración, so pena vulnerar la regulación general vigente.

Debe concluirse, entonces, que la CRC no puede acceder a la solicitud de **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** cuyo fin es que se fijen nuevos valores de remuneración en su relación de RAN con **COMCEL**, para aquellos municipios donde los valores fueron efectivamente pactados por las partes. De hacerlo, se restaría todo efecto útil¹¹ a las disposiciones regulatorias generales tantas veces citadas, en tanto estas dan lugar a que en unas situaciones el valor sea regulado y en otras sea negociado, pues aun cuando exista acuerdo en el RAN negociado, la CRC podría llegar a intervenir a fin de modificar los valores pactados.

Además, de aceptar la tesis de **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES**, en últimas, todo el régimen de remuneración sería regulado, fruto de una suerte de extensión de la regulación particular -en el caso, específicamente de lo dispuesto en la Resolución CRC 5848 de 2019- lo cual no tendría razón de ser, por desconocer justamente lo preceptuado en la regulación general.

Resta indicar que, contrario a lo aseverado por **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES**, lo decidido en la Resolución CRC 5848 de 2019, en particular, en lo referente a la fijación de un valor de remuneración para el servicio de datos, el cual debe ser pagado por AVANTEL S.A.S. a dicho PRST por el acceso y uso a la instalación de RAN en aquellos municipios donde el proveedor solicitante del acceso a la instalación esencial de RAN haya desplegado para la prestación de estos servicios, en conjunto más de tres sectores de tecnologías 4G, no se erige como un *precedente* que deba ser extendido a la presente actuación administrativa.

Lo descrito, en primer lugar, porque la afirmación del solicitante según la cual, la expedición de dicha resolución debe ser leída como un hecho nuevo en tanto se fija una metodología para el cálculo de la remuneración de RAN en donde este es negociado, trae consigo que, por vía de la extensión de los efectos de un acto particular a una situación inicialmente no regulada por este, se modifique lo dispuesto en la regulación de carácter general. Esto, evidentemente, transgrediría el principio de inderogabilidad singular del reglamento que propende porque los actos administrativos de carácter

⁸ Copia del contrato obrante a folios 14 a 20 del expediente administrativo 3000-86-71.

⁹ Cfr. Cláusula cuarta del otrosí de septiembre de 2017. Expediente administrativo 3000-86-71. Folios 17 -20.

¹⁰ Cfr. Acápite de hechos de la solicitud de solución de controversias elevada por COLOMBIA TELECOMUNICACIONES (folios 2 - 4) y acápite denominado "Frente a los hechos" del escrito de observaciones radicado por COMCEL (folios 52 - 58).

¹¹ El principio del efecto útil de las normas ha sido conceptualizado por el Consejo de Estado al señalar que, por vía de su aplicación, "(...) el texto de una norma debe ser interpretado de manera que todo cuanto ella prescribe produzca consecuencias jurídicas. En consecuencia, no puede el intérprete dar idéntico significado a dos expresiones contenidas en una misma norma, pues una de ellas resultaría superflua e innecesaria" (SFT). Cfr., entre otras, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, providencia del 3 de noviembre de 2017, rad. 11001-03-15-000-2017-01416-00 (AC).

particular no puedan desplazar o modificar lo determinado en las normas de carácter general¹². Y, en segundo lugar, por tratarse de situaciones sustancialmente diferentes toda vez que, mientras que en el caso decidido por la Resolución CRC 5848 de 2019¹³, la CRC se vio forzada a fijar el valor de remuneración para el servicio de datos en el supuesto donde este debe ser negociado, dada la ausencia absoluta de acuerdo entre las partes sobre el particular, en el presente asunto, como se vio, **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** y **COMCEL** sí pactaron los valores de remuneración que rigen en su relación de RAN, lo cual, reiteré, impide que la CRC pueda entrar a modificar lo ya acordado.

En virtud de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Abstenerse de resolver la solicitud de **COMUNICACIÓN CELULAR S.A. – COMCEL S.A.** consistente en que se ordene **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.** cumplir con lo señalado en la Resolución CRC 5827 de 2019, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. Negar las pretensiones de **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.** encaminadas a que la Comisión de Regulación de Comunicaciones revise y modifique los valores pactados con **COMUNICACIÓN CELULAR S.A. – COMCEL S.A.** por el acceso a la instalación de Roaming Automático Nacional en aquellos municipios donde el proveedor solicitante del acceso a la instalación esencial de RAN haya desplegado para la prestación de sus servicios de voz, SMS y datos, en conjunto más de tres sectores de tecnologías 2G (GRAN, GERAN), 3G (UTRAN) o 4G, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución.

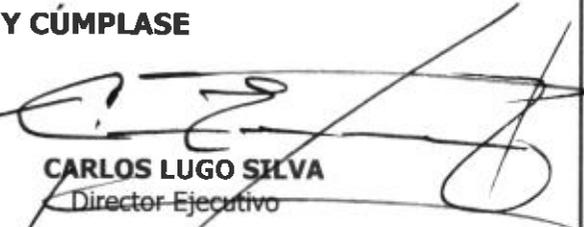
ARTÍCULO TERCERO. Notificar personalmente la presente Resolución a los representantes legales de **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.** y **COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A.** o a quienes hagan sus veces, de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advirtiéndoles que contra la misma procede el recurso de reposición, que debe interponerse dentro de los (10) días siguientes a su notificación.

Dada en Bogotá D.C. a los

05 MAR 2020

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE


PAOLA BONILLA CASTAÑO
Presidente


CARLOS LUGO SILVA
Director Ejecutivo

Expediente 3000-86-71.

S.C. 26/02/2020 Acta 382

Revisado por: Lina María Duque del Vecchio – Coordinadora de Asesoría Jurídica y Solución de Controversias
Elaborado por: Víctor Andrés Sandoval Peña 

¹² Sobre el principio de inderogabilidad singular del reglamento, la Sección Primera del Consejo de Estado en providencia del 6 de junio de 1991 (rad. 1244) señaló que “[u]n acto de carácter general no puede ser desconocido en un caso particular así sea por el mismo funcionario y órgano autor de aquel en virtud del principio que se denominar en la doctrina como inderogabilidad singular de los reglamentos. Hay rompimiento del principio de igualdad de los particulares frente a las cargas públicas, que es desarrollo del principio de igualdad frente a la ley”.

¹³ Que dicho sea de paso a la fecha se encuentra en firme en tanto fue confirmada por la Resolución CRC 5871 de 2019.